



RESOLUCIÓN No. 014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA”

El Rector de la Universidad de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y estatutarias:

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo 013 de 1996 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca “Por el cual se adopta el Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca y se determinan las funciones de todas sus dependencias” se otorgan en su Artículo 8 literales c) k) y r) a la rectoría como primera autoridad administrativa de la institución funciones tales como: expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución.

Que el Acuerdo 010 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca “Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca” en su Artículo 22, literales c), i) y u) otorga funciones al rector tales como: expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución y presentar ante el Consejo Superior el informe anual de gestión.

Que el Acuerdo 005 de 2009 “Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca.” En su Artículo 42 faculta al Señor Rector para reglamentar el proceso de evaluación del desempeño del Personal Administrativo de la Institución y en su Artículo 61, Parágrafo: Faculta al Señor Rector para expedir la reglamentación sobre todos los aspectos necesarios para el reconocimiento de la Prima Técnica

Que la Universidad de Cundinamarca, es un ente universitario autónomo, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

Que el Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, establece y define el régimen de Prima Técnica y señala los criterios y los niveles para otorgarla.

Que la Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a los empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Que el Decreto 2164 del 17 de septiembre de 1991, reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1661 antes mencionado y señala en su Artículo 7o. que el Jefe del organismo en, con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinará, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de Prima Técnica.

ff



RESOLUCIÓN No. 0014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA”

Que el Decreto 2177 del 29 de junio de 2006 establece que para tener derecho a Prima Técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles regulados, será tenido para el otorgamiento, como uno de los criterios de asignación, el título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada; siempre y cuando excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO 1.- DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN: La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio de la Universidad de Cundinamarca a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas.

ARTÍCULO 2.- CRITERIOS: Para tener derecho a la Prima Técnica se tendrán en cuenta como criterios el título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de cinco (5) años, siempre y cuando, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario.

PARÁGRAFO.- La experiencia a qué se refiere este Artículo será calificada por el Rector de la Universidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

ARTÍCULO 3.- CARGOS: Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata del Artículo anterior, se requiere estar desempeñando uno de los siguientes cargos: Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Financiero, Secretario General, Jefe de Investigaciones y Jefe de Extensión y Proyectos Especiales.

PARÁGRAFO 1.- Conforme a lo establecido en el Decreto 1661 de 1991, el Decreto 1336 de 2003 y el 2177 de 2006, el Señor Rector podrá incluir otros cargos como susceptibles para la Asignación de la Prima Técnica.

PARÁGRAFO 2.- En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

ff



RESOLUCIÓN No. 014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA”

ARTÍCULO 4.- LÍMITES: La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIA: Será competente para asignar la Prima Técnica en la Universidad de Cundinamarca el Rector y a éste el Consejo Superior universitario.

ARTICULO 6.- PROCEDIMIENTO:

1. La solicitud deberá ser presentada en la oficina de Recursos Humanos o la dependencia que haga sus veces, con la documentación que acredite los requisitos que se mencionan en el artículo 2° de esta Resolución.
2. Una vez reunida la información, el jefe de personal, o quien haga sus veces, verificará si el solicitante llena los requisitos previstos en los Artículos precedentes, para lo cual contará con un término de dos (2) meses.
3. Si el candidato llenare los requisitos el Jefe de Personal o quien haga sus veces expedirá un concepto donde señale que el peticionario cumple los requisitos para ser otorgada la Prima Técnica y lo remitirá junto con la documentación, al Consejo Superior o al Señor Rector para que se proceda a proferir la Resolución de Asignación.

PARÁGRAFO. En todo caso, la Prima Técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 7.- FORMA DE PAGO, COMPATIBILIDAD CON LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN: La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho a percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8.- FACTORES DE PONDERACIÓN.- Para otorgar la prima técnica por formación avanzada o experiencia, se aplicarán los siguientes factores de ponderación:

1. El veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual para quienes demuestren tener un título de formación avanzada a nivel de maestría o doctorado, adicionales a los exigidos para el cargo en el manual de funciones y competencias laborales.

ff



RESOLUCIÓN No. 0014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA”

2. Un veinte por ciento (20%) por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de cinco (5) años, siempre y cuando, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario.
3. Hasta un diez por ciento (10%) de conformidad con los factores de ponderación que se describen a continuación:
 - a. Cinco por ciento (5%) por cada título de formación universitaria o profesional de una carrera adicional.
 - b. Cinco por ciento (5%) por cada especialización en áreas relacionadas con sus funciones adicional a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo.
 - c. Diez por ciento (10%) por cada doctorado en áreas relacionadas con sus funciones, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y que no se haya considerado como factor de ponderación en aplicación del numeral 1 del presente artículo.
 - d. Siete por ciento (7%) por cada Maestría en áreas relacionadas con sus funciones, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y que no se haya considerado como factor de ponderación en aplicación del numeral 1º del presente artículo.
 - e. Dos por ciento (2%) por cada curso o seminario internacional.
 - f. Uno por ciento (1%) por cada año de experiencia docente en entidad debidamente reconocida y cuyo contenido se relacione con las funciones del cargo, con una intensidad mínima de tres (3) horas cátedra semanales en el año lectivo.
 - g. Tres por ciento (3%) por cada año de investigación u obra publicada que sea elaborada por iniciativa particular del autor y cuya temática esté relacionada con las funciones del empleo que desempeña o con el objeto de la entidad.

PARÁGRAFO 1.- La experiencia deberá acreditarse de la siguiente manera:

- a) Personas jurídicas: mediante constancias expedidas por la autoridad competente de la entidad en que haya prestado los servicios, en las que se exprese el nombre o razón social de la entidad, las fechas de ingreso y retiro y funciones principales desempeñadas en la entidad.
- b) Personas naturales: mediante certificaciones expedidas por los empleadores con autenticación de firmas, en las cuales consten la identificación del empleador y del trabajador, el tiempo y lugar de vinculación y la relación de cargos y funciones.
- c) Ejercicio independiente: mediante dos declaraciones extraproceso que contengan como mínimo la identificación de la actividad profesional y el tiempo y lugar del ejercicio de la profesión.

87



RESOLUCIÓN No. 0014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA”

PARÁGRAFO 2.- El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado

PARÁGRAFO 3.- De conformidad con el Artículo 8o. del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, se entenderá como título universitario de especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocido u homologado de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

ARTÍCULO 9.- TEMPORALIDAD: La Prima Técnica corresponde al cargo y el retiro del funcionario o empleado del mismo implica su pérdida. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.

PARÁGRAFO.- La Prima Técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada.

ARTÍCULO 10.- DEROGATORIA: Se derogan todas las normas contrarias a esta Resolución

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fusagasugá, a los

11 FEB. 2011

ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO
Rector